

BAREMO DEL SALARIO-DIA EN FUNCION DEL SALARIO-AÑO PACTADO

(ACUERDO QUINTO)

| Nivel | Retribución anual pactada | Retribución anual redondeada | Jornal diario | Nivel | Retribución anual pactada | Retribución anual redondeada | Jornal diario |
|--------------------------------------|---------------------------|------------------------------|---------------|---------------------------------------|---------------------------|------------------------------|---------------|
| Primer año (julio 1970 - junio 1971) | | | | Segundo año (julio 1971 - junio 1972) | | | |
| 1 | 23.800,00 | 23.800,00 | 56,00 | 1 | 24.640,00 | 24.650,00 | 58,00 |
| 2 | 29.750,00 | 29.750,00 | 70,00 | 2 | 30.940,00 | 31.025,00 | 73,00 |
| 3 | 35.700,00 | 35.700,00 | 84,00 | 3 | 37.400,00 | 37.400,00 | 88,00 |
| 4 | 59.840,75 | 59.925,00 | 141,00 | 4 | 61.009,23 | 62.050,00 | 148,00 |
| 5 | 66.015,74 | 66.300,00 | 156,00 | 5 | 68.365,75 | 68.425,00 | 161,00 |
| 6 | 69.974,88 | 70.125,00 | 165,00 | 6 | 72.467,79 | 72.675,00 | 171,00 |
| 7 | 74.636,14 | 74.800,00 | 176,00 | 7 | 77.295,49 | 77.350,00 | 182,00 |
| 8 | 80.109,00 | 80.325,00 | 189,00 | 8 | 82.966,36 | 83.300,00 | 196,00 |
| 9 | 84.068,14 | 84.150,00 | 198,00 | 9 | 87.068,34 | 87.125,00 | 205,00 |
| 10 | 90.945,25 | 90.950,00 | 214,00 | 10 | 94.190,56 | 94.350,00 | 222,00 |
| 11 | 100.183,66 | 100.300,00 | 236,00 | 11 | 103.742,68 | 104.125,00 | 245,00 |
| 12 | 114.126,84 | 114.325,00 | 269,00 | 12 | 118.221,98 | 118.575,00 | 279,00 |
| 13 | 123.032,24 | 123.250,00 | 290,00 | 13 | 127.435,92 | 127.500,00 | 300,00 |
| 14 | 139.101,14 | 139.400,00 | 328,00 | 14 | 144.088,42 | 144.500,00 | 340,00 |
| 15 | 169.143,19 | 169.150,00 | 398,00 | 15 | 175.220,20 | 175.525,00 | 413,00 |
| 16 | 200.239,81 | 200.600,00 | 472,00 | 16 | 207.443,37 | 207.825,00 | 489,00 |
| 17 | 229.427,81 | 229.500,00 | 540,00 | 17 | 237.692,22 | 238.000,00 | 560,00 |

ORDEN de 28 de agosto de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que termine su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza laboral.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Trabajo.

Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las plazas de soberanía del Norte de África.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Las actividades comprendidas en el campo de aplicación de esta Ordenanza son las siguientes:

- Las dedicadas a la construcción y obras públicas.
- Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos.
- Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- Las de cemento.
- Las de yesos y calas.

- Las de derivados del cemento.
- Las de tejas y ladrillos.
- Las de vidrio.
- Las de cerámicas.
- Comercio de la construcción, vidrio y cerámica, mayorista y exclusivista.

Las industrias y actividades que integran el campo de aplicación de esta Ordenanza se relacionan y detallan en el anexo número 1.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por las normas de esta Ordenanza todos los trabajadores al servicio de las Empresas comprendidas en el artículo anterior y en el anexo número 1, que presten su trabajo o realicen una obra o servicio determinados por cuenta ajena.

Se exceptúan los trabajos de carácter familiar, amistoso, benévolo o de buena vecindad, y el servicio doméstico, que se realicen en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

No será de aplicación esta Ordenanza a las personas que desempeñen en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, en las que concurren las características y circunstancias contenidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Vigencia.*—Las normas contenidas en esta Ordenanza laboral entrarán en vigor a todos los efectos el día señalado en la Orden de aprobación y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

COMPENSACION Y CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones que se establecen en esta Ordenanza tienen la consideración de mínimas y obligatorias y son compensables y absorbibles, conforme a las disposiciones vigentes.

Quedan exceptuados de la compensación o absorción los conceptos siguientes:

- Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de Economato Laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.
- La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.
- Las vacaciones anuales, así como las licencias retribuidas de mayor duración que las reglamentarias, concedidas en Reglamento de Régimen Interior, Convenio Colectivo Sindical o Norma de obligado cumplimiento.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—Siempre con carácter personal y a extinguir, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las Empresas al entrar en vigor esta Ordenanza.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 7.º *Competencia y criterios de implantación.*—La organización técnica y práctica del trabajo con sujeción a las normas y orientaciones de esta Ordenanza y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

La Empresa adoptará un sistema de retribución del trabajo que facilite la formación profesional y técnica de los trabajadores, con la obligación por parte de éstos de completar y perfeccionar dichos conocimientos, para lo cual la Entidad patronal les facilitará los medios necesarios, tanto por la práctica diaria como por el establecimiento de unos sistemas de racionalización del trabajo que les permita alcanzar una mayor eficacia y rendimiento, con lo que, además de llevar a la Empresa a una mayor prosperidad, obtengan unas retribuciones más justas y equitativas.

Sección primera.—Organización científica del trabajo

Art. 8.º *Puntos que comprende la organización científica del trabajo.*—La organización científica del trabajo en las Empresas incluidas en esta Ordenanza que apliquen este sistema y cuantos sean convenientes para su mejor marcha y funcionamiento, se articulará con arreglo a los siguientes principios:

1.º La exigencia de la actividad, y consecuentemente del rendimiento establecido.

2.º La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la plena actividad del trabajador.

3.º La fijación de los índices de desperdicio de materiales y de las calidades admisibles a lo largo del proceso de trabajo y actividad.

4.º La vigilancia, atención y limpieza de las máquinas a su cargo, teniendo en cuenta la terminación en la cantidad de trabajo y actividad.

5.º Movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la organización de la producción. En todo caso se respetará el salario profesional alcanzado y se concederá el necesario período de adaptación.

6.º Establecimiento de un sistema de retribución, por incentivos. Cuando su aplicación a uno, o a varios grupos de actividades, suponga en otro u otros grupos un aumento de la actividad normal de su trabajo, podrán éstos solicitar que el sistema se extienda a su grupo o grupos.

7.º Las modificaciones de métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales, durante un período de prueba, con objeto de comparar la anterior situación y rendimientos con el que pretende implantarse.

En estos períodos de prueba, el trabajador será remunerado, en todo caso, según la media aritmética correspondiente a lo percibido durante los tres meses anteriores.

Si en el período de prueba el trabajador alcanza actividades superiores a las normales, se le remunerará de conformidad con las tarifas que se pretenden establecer. Cuando cese el período de prueba, si son aprobadas las nuevas tarifas, se regularizarán las cantidades a percibir. Si el sistema ensayado, y por tanto las nuevas tarifas, no se establecen definitivamente, el trabajador percibirá la parte proporcional que le corresponda entre la actividad normal y la superior que haya conseguido.

(Continuará.)

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Rota a don Miguel Echevarri Liaño.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio y de conformidad con el artículo 65.3 del Reglamento Orgánico de 12 de junio de 1970.

Este Ministerio acuerda que don Miguel Echevarri Liaño, Secretario de Juzgado Comarcal, declarado en situación de excedente forzoso, pase a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Rota (Cádiz), debiendo posesionarse de su destino en el plazo de diez días a partir de la fecha de la notificación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se acuerda declarar jubilado forzoso a don Angel Garcia Guerras, Juez comarcal de Astorga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Orgánico de 19 de junio de 1969 de Jueces Municipales y Comarcales.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, con el haber pasivo que le corresponda, a don Angel Garcia Guerras, Juez comarcal que presta sus servicios en el Juzgado Comarcal de Astorga (León), debiendo causar baja y cesar

en el servicio activo el día 8 de septiembre próximo, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Rota, don Baldomero Amo y Soto.

Vista la instancia elevada a este Departamento por don Baldomero Amo y Soto, Secretario del Juzgado Comarcal de Rota (Burgos), en súplica de que le sea concedida la excedencia voluntaria en el referido cargo por incompatibilidad con el cargo de Secretario de Administración Local del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín (Valladolid), por el que opta continuar desempeñando.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 86 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 12 de junio de 1970, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el referido cargo por un plazo no inferior a un año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1970.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Letrado Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de función asistencial a la Administración de Justicia.